

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de mayo del dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	EDUARD CARDENAS ANDRADE
<b>DEMANDANDO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-024- <b>2015-00162</b> -00
<b>ASUNTO</b>	REMITE POR COMPETENCIA
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>No. 305</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la competencia territorial para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral instaurado por el señor **EDUARD CARDENAS ANDRADE** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA**, y que correspondiera por reparto realizado a esta dependencia judicial el 17 de febrero del año 2015, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.
2. Para fijar la competencia por el factor territorial el legislador fijó como regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que la competencia territorial se determina por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, (numeral 2º del artículo 156, CPACA- Ley 1437 de 2011).

Sin embargo, en relación a los casos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, esta se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, al respecto la norma señala:

**"Art 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicio. (Subrayas fuera de texto)

En aplicación de lo anterior, se observa que cada Juez tiene asignada una jurisdicción territorial y es por ello que el artículo transcrito, establece las reglas para determinar la competencia atendiendo al factor territorial, especificándola por tipo de medio de control y su naturaleza.

**3.** Analizado el caso concreto, observa el Despacho de los documentos presentados para dar cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho mediante auto del 15 de abril de 2015, que no tiene competencia para conocer de esta demanda, dado que el último lugar donde prestó servicios el Agente EDUARD CARDENAS ANDRADE fue en la ciudad de BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, según constancia visible a folio 69 del expediente, razón por la cual, es el Juez Administrativo de oralidad de Buenaventura, el llamado a conocer del caso sub-examine.

**4.** Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación al Artículo 168 del CPACA que establece:

*"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

**5.** En consecuencia, es procedente declarar la falta de competencia territorial y ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Buenaventura (Reparto), dado que el último lugar de prestación de servicio del demandante, fue en la ciudad de Buenaventura - Departamento del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, instaurada por el señor **EDUARD CARDENAS ANDRADE** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA,** de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho y a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DE BUENAVENTURA (REPARTO),** para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, \_\_\_\_\_ . Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario